



Expediente: PAOT-2021-3366-SPA-2615

No. Folio: PAOT-05-300/200- 147122022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3366-SPA-2615 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Hay dos perros un macho y una hembra que están las 24 horas del día en la azotea bajo las peores condiciones pues se encuentran bajo la lluvia, sol, frío al igual que están entre sus heces (...) Los animales en cuestión se encuentran sin comida, sin agua, sin atención médica y el macho generalmente muere a la hembra todos los días, la hembra ha tenido aproximadamente 4 camadas (...)* [hechos que tienen lugar en calle Cerrada Primer Santos Hernández, número 5, colonia Santiago Ahuzotla, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Cerrada Primer Santos Hernández, número 5, colonia Santiago Ahuzotla, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en



Expediente: PAOT-2021-3366-SPA-2615

No. Folio: PAOT-05-300/20014712-2022

peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

Cuenta con 2 ejemplares caninos

1. Criollo, macho de 3 años de edad, de talla mediana, con pelaje color blanco con café que responde al nombre de "Tayson".
2. Criollo, hembra de 3 años de edad, talla grande con pelaje color café, que responde al nombre de "Estrella".

Condición corporal y muscular. Los caninos cuentan con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, sus cinturas se ven claramente y hay una fina capa de grasa en pecho.

Lugar de alojamiento. Los caninos deambulan libremente en la azotea del inmueble en el cual cuentan con un refugio, sin embargo, no es suficiente para protegerlos de la intemperie, dicho espacio se observó sucio con presencia de heces u orina.

Agua y Alimento. Se advirtió un recipiente de plástico con agua a su libre disposición, sin embargo, se encontraba sucia. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.

Comportamiento. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Proporcionar un lugar de alojamiento adecuado a su talla
- Realizar la limpieza del lugar
- Colocar agua limpia a libre acceso
- Proporcionar paseos a los caninos de manera constante.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo contacto con el responsable de los caninos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, constatando que la persona encargada del cuidado de los caninos llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2021-3366-SPA-2615

No. Folio: PAOT-05-300/2004 4 7 1 2 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los caninos contaban con bienestar animal en cuanto a alimento y comportamiento, sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
- Proporcionar un lugar de alojamiento y realizar la limpieza del lugar.
- Colocar agua a libre acceso
- Proporcionar paseos de manera constante

Personal de esta Subprocuraduría constató las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

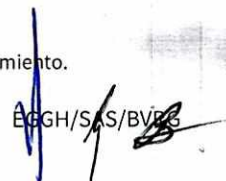
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/BVRS

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS